

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS (AAA)**  
(Patrono)

v.

**HERMANDAD INDEPENDIENTE  
EMPLEADOS PROFESIONALES AAA**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-17-1657**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA - ACADEMICIDAD Y  
COSA JUZGADA**

**(RECLAMACIÓN ARTÍCULO XXVIII  
RECLASIFICACIÓN DE OPUESTOS**

**ANGELY SANTANA CRUZ Y OTROS**

**ÁRBITRO:  
ROSALÍA CORREA RODRÍGUEZ**

## **I. INTRODUCCIÓN**

En el caso de epígrafe, las partes, aquí litigantes seleccionaron originalmente a la compañera árbitro Maite Alcántara Mañaná, empero tras su fallecimiento (Q.E.P.D.), fue reasignado a la suscribiente el 7 de abril de 2025. En esta coyuntura del tracto de este caso, es menester dejar claro que éste comenzó a dilucidarse ante la árbitra, Alcántara Mañaná, quien pautó vista de arbitraje allá para el martes, 27 de agosto de 2024, a las 8:30 a.m., en las Oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. En dicha ocasión, los representantes legales de ambas partes, en común acuerdo, solicitaron a la árbitro Alcántara, resolver, en primera instancia, un asunto jurisdiccional ante una defensa de arbitrabilidad sustantiva por academicidad presentada por el Patrono. Para ello,

peticionaron presentar el caso mediante memoriales de derecho, lo cual fue concedido. En la fecha señalada compareció en representación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en lo sucesivo “el Patrono o la Autoridad”, la Lcda. Aslín M. Cabán Mendoza, asesora legal y portavoz. En representación de la Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la AAA, en lo sucesivo “la Unión o la Hermandad”, compareció el Lcdo. Alejandro Torres Rivera, asesor legal y portavoz. El caso quedó sometido el 7 de octubre de 2024, fecha en que venció el término prorrogado concedido a las partes, por la referida árbitra, para presentar sus Memorandos de Derecho en apoyo de sus respectivas posiciones.

## II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes presentaron el siguiente acuerdo de sumisión:

- A. Que la Honorable Árbitro determine, si la controversia aquí envuelta es arbitrable o no sustantivamente, toda vez, tras la eliminación de la clase de microbiólogo en entrenamiento, las querellantes fueron reclasificadas a la clase de Microbiólogo y el asunto fue adjudicado en el Laudo A-20-272, tornando académica la controversia.
- B. De no ser arbitrable sustantivamente, se solicita que se proceda con la desestimación de la querrela y su cierre con perjuicio.
- C. De ser arbitrable sustantivamente, se solicita que se señale el caso para vista de arbitraje.

**III. DISPOSICIONES PERTINENTES DEL CONVENIO COLECTIVO<sup>1</sup>****ARTÍCULO XI-A  
PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER QUERELLAS****A. Definiciones**

Sección 1 - De surgir alguna controversia o disputa entre la Hermandad y la Autoridad en relación a la interpretación o aplicación de los términos de este convenio, la querrela correspondiente será sometida y resuelta en forma final y obligatoria de conformidad con los procedimientos contenidos en este Artículo, salvo cuando la propia cláusula disponga un procedimiento distinto.

B...

**C. Casos Especiales**

Con excepción de los casos donde la determinación se toma a nivel del supervisor inmediato, Director Regional de Recursos Humanos o el Director Auxiliar de Recursos Humanos (SEDE), los casos mencionados a continuación se tramitarán de conformidad con el procedimiento aquí dispuesto:

1. Casos sobre controversias relacionadas con el Artículo V de Subcontratación de Labores.
2. Casos sobre controversias con el Artículo XIII de Prevención de Accidentes y Salud Ocupacional en los cuales exista un peligro real e inminente a la vida de cualquiera de los empleados.
3. Casos sobre controversias relacionadas con el Artículo XXVI de Procedimiento para las Transacciones de Personal.
4. Casos sobre controversias relacionadas con el Artículo XXVIII sobre Reclasificación de Puestos.

---

<sup>1</sup> Exhibit 1 Conjunto - Convenio Colectivo vigente entre las partes desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2016.

5. Casos que se originen por acciones tomadas por el Presidente Ejecutivo de la Autoridad.

En los mencionados Casos Especiales y en aquellos otros casos en que la propia cláusula del Convenio Colectivo así lo disponga, se prescindirá de la fase administrativa y se elevará la querrela directamente mediante solicitud para Selección de Árbitro al Negociado de Conciliación y Arbitraje, no más tarde de quince (15) días laborables después de haber ocurrido los hechos que la motivan, con copia al Director Auxiliar de Relaciones Laborales de la Autoridad.

La parte querrellada tendrá un término de quince (15) días laborables, a partir de la fecha de recibo de la notificación, para contestar por escrito la querrela al Presidente de la Hermandad

## **ARTÍCULO XXVI PROCEDIMIENTO PARA LAS TRANSACCIONES DE PERSONAL**

### Sección 1: Deberes y Requisitos de los Puestos

La Autoridad determinará los deberes y requisitos mínimos de los puestos incluidos en la Unidad Apropiada cubierta por este convenio.

La Autoridad notificará a la Hermandad con por lo menos quince (15) días laborables de anticipación a la fecha de hacer efectivo cualquier cambio en los deberes de cualquier plaza cubierta o vacante comprendida en la Unidad Apropiada.

Cualquier objeción que pueda surgir por parte de la Hermandad dentro del término establecido anteriormente, será sometida al Director Regional de Recursos Humanos correspondiente, quien deberá contestar el planteamiento dentro de quince (15) días laborables siguientes al recibo del planteamiento. Si la Hermandad no quedara satisfecha con la decisión del Director Regional de Recursos Humanos, podrá someter el caso al Negociado de Conciliación y Arbitraje para que se determine si procede o no un cambio en clasificación. La radicación ante el Negociado deberá ser dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la notificación

de la decisión del Director o de transcurridos los quince (15) días laborables que éste tenía para contestar el planteamiento.

La Autoridad se compromete a que durante la vigencia del convenio mantendrá inalterados los requisitos de preparación académica y experiencia para los puestos comprendidos en la Unidad Apropriada. Si por necesidad del servicio hubiere que cambiarlos, se le comunicará la Hermandad para que de mutuo acuerdo tomar la determinación que corresponda en cada caso en particular.

...

### **Sección 9. ASCENSO O INGRESO A CIERTOS NIVELES DE CLASIFICACIÓN DE PUESTO**

Las partes convienen y acuerdan que para las clases de puestos comprendidos en la Unidad Apropriada según el Artículo XXX de Escalas Retribución de este convenio, se hará mediante ascenso o ingreso al quedar puestos vacantes que la Autoridad determine que se vayan a cubrir o al crearse nuevos puestos a esos niveles. Lo aquí indicado es independiente de las peticiones de reclasificación a dichas clases. Además, los candidatos para ascenso deberán cumplir con los siguientes requisitos.

1. Para poder ascender el empleado deberá cualificar según la norma vigente en la Autoridad.
2. Durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se cubrirá el puesto, haber observado buena conducta, no haber recibido carta de amonestación del Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales o del Presidente Ejecutivo, o no haber sido suspendido de empleo y sueldo por haber incurrido en faltas y/o irregularidades. En caso de que el empleado haya sido amonestado o suspendido de empleo y sueldo durante el periodo bajo consideración, no se considerará la falta si el Negociado de Conciliación y Arbitraje revoca la decisión de la Autoridad.
3. Estar física y mentalmente capacitado para realizar las labores del puesto superior. Si la Autoridad alega que no cumple con

ese requisito, deberá demostrarlo mediante certificación médica.

4. Estar disponible para ocuparlo a la fecha de cubrirse el puesto o dentro de los veinte (20) días laborables siguientes a dicha fecha.

...

### ARTÍCULO XXVIII RECLASIFICACIÓN DE PUESTOS

#### A. Solicitudes de Reclasificación

- 1) Cualquier empleado o la Hermandad tendrá derecho a radicar solicitud por escrito en la que expondrá todos los hechos y razones que justifiquen su solicitud de revisión de su clasificación, la que someterá a su supervisor para que la revise, anote sus comentarios y observaciones y la envíe a la Oficina de Recursos Humanos de la región correspondiente en un término no mayor de veinte (20) días laborables a partir de la fecha en que se la someta el empleado. El supervisor devolverá al empleado o a la Hermandad copia de la solicitud indicando sus comentarios u observaciones.

En caso de que el supervisor no envíe la solicitud en el término aquí indicado, el empleado podrá radicarla personalmente o a través de la Hermandad en la Oficina de Recursos Humanos correspondiente.

- 2) La Oficina de Recursos Humanos correspondiente hará la investigación que estime pertinente y notificará por escrito la decisión de la Autoridad al empleado solicitante y a la Hermandad dentro de un término de sesenta (60) días calendario.
- 3) Si la Hermandad o el empleado no estuvieran de acuerdo con la decisión informada por la Oficina de Recursos Humanos correspondiente o ésta no contestara en el referido término, podrá someter, dentro de los siguientes

treinta (30) días calendario, el caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje para su decisión final. De no radicarlo en ese término el Negociado carecerá de jurisdicción y el empleado o la Hermandad no podrá someter el caso nuevamente ante la Oficina de Recursos Humanos correspondiente antes de transcurrido un (1) año.

- 4) En los casos en que la Autoridad o el Negociado de Conciliación y Arbitraje determine que procede la reclasificación, ésta será efectiva desde el periodo de pago siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud ante la Oficina de Recursos Humanos. La Autoridad procederá con dicho pago en un término de quince (15) días laborables de haberse concedido o adjudicado el mismo.
- 5) Si se iniciaran dos (2) o más peticiones de Reclasificación sobre los mismos deberes, todas serán consolidadas se ventilarán conjuntamente.

#### IV. DOCUMENTOS ESTIPULADOS POR LAS PARTES

- Exhibit 1: Convenio Colectivo vigente desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2016.
- Exhibit 2: Carta de 12 de junio de 2012 dirigida a Aracelys Rodríguez Cotto.
- Exhibit 3: Carta de 12 de junio de 2012 dirigida a Angely Santana Cruz.
- Exhibit 4: Carta de 12 de junio de 2012 dirigida a Johana Córdova Vega.
- Exhibit 5: Convocatoria de Empleo Microbiólogo(a) de 24 de junio de 2016.
- Exhibit 6: Carta de 21 de julio de 2016, dirigida a Alma Pérez Diverse.
- Exhibit 7: Carta de 29 de julio de 2016, dirigida a la oficina de Recursos Humanos.

- Exhibit 8: Carta de 29 de julio de 2016, dirigida a Microbiólogos Laboratorio Central de Caguas sobre "Solicitud Reclasificación de Puesto".
- Exhibit 9: Carta de 29 de julio de 2016, dirigida a los querellantes.
- Exhibit 10: Carta de 18 de noviembre de 2016, dirigida a la Srta. Sharon M. Boschetti Medina.
- Exhibit 11: Carta de 10 de noviembre de 2016, dirigida a Johana Córdova Vega.
- Exhibit 12: Carta de 10 de noviembre de 2016, dirigida a Aracelys Rodríguez Cotto.
- Exhibit 13: Carta de 10 de noviembre de 2016, dirigida a Angely Santana Cruz.
- Exhibit 14: Carta de 10 de noviembre de 2016, dirigida a Federico Pereira Casillas.
- Exhibit 15: Carta de 10 de julio de 2019, dirigida a Coral Cáceres Álvarez.
- Exhibit 16: Carta de 3 de julio de 2019, dirigida a Henry Cintrón Rivera.
- Exhibit 17: Carta de 8 de noviembre de 2018, dirigida a Henry Cintrón Rivera.
- Exhibit 18: Especificación de Clase para la clase de Microbiólogo (a).
- Exhibit 19: Carta de 3 de julio de 2019, dirigida a Johana Córdova Vega.
- Exhibit 20: Carta de 3 de julio de 2019, dirigida a Angely Santana Cruz.
- Exhibit 21: Carta de 23 de septiembre de 2019, dirigida a Federico Pereira Casillas.
- Exhibit 22: Carta de 22 de octubre de 2019, dirigida a Aracelys Rodríguez Cotto.

**Documentos presentados por el Patrono**

- Exhibit 1      Querrella A-20-272
- Exhibit 2      Laudo A-20-272
- Exhibit        Carta del 23 de agosto de 2016, dirigida a Henry Cintrón Rivera
- Exhibit 4      Especificación de Clase de Microbiólogo/a 2016
- Exhibit 5      Especificación de Clase de Microbiólogo/a 2012

**V. HECHOS ESTIPULADOS POR LAS PARTES<sup>2</sup>**

1. Mediante comunicación del 21 de julio de 2016, dirigida a la Gerente de Laboratorio, Sra. Alma Pérez Diverse, las querellantes Angely Santana Cruz, Johana Córdova Vega, Aracelys Rodríguez Cotto, y Federico Pereira Casillas solicitaron que sus puestos de Microbiólogos en Entrenamiento fueran reclasificados a la clase de Microbiólogo/a.
2. El 29 de julio de 2016, la solicitud de reclasificación fue referida a Recursos Humanos y así se les informó.
3. El 10 de noviembre de 2016, la AAA conforme a la información obtenida y el análisis realizado informó por escrito a las querellantes que no se recomendaba la reclasificación por éstas no haber facilitado la certificación de Microbióloga que se obtenía a través del examen que ofrecía la Asociación Americana de Microbiología (ASM por sus siglas en inglés).
4. El 28 de diciembre de 2016, la Hermandad radicó querrella ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje por las empleadas Angely Santana Cruz, Aracelys Rodríguez Cotto, Johana Córdova Vega y Federico Pereira Casillas alegando que el patrono violó el Artículo XXVIII sobre Reclasificación de Puesto al solicitar una Certificación de la American Society for Microbiologists que entienden no les aplica. Esta querrella tuvo el número de caso A-17-1657.
5. En memorando del 8 de noviembre de 2018 titulado: "Enmienda a la Clase de Microbiólogo" la AAA informó al presidente de la HIEPAAA, su intención de eliminar la clase de Microbiólogo en Entrenamiento y solicitar reclasificar a los

---

<sup>2</sup> Los hechos estipulados por las partes fueron redactados textualmente.

empleados que cumplan con los requisitos mínimos del nuevo perfil de Microbiólogo. Esta eliminación se debió a cambios en los requisitos exigidos a los Microbiólogos que impactaron los perfiles de las clases de Microbiólogo/a y Microbiólogo/a en entrenamiento de la AAA.

6. El cambio en los requisitos de la clase de Microbiólogo se debió a la eliminación de los requisitos de la Certificación de Microbiólogo expedida por la Asociación Americana de Microbiólogos (ASM) y el ser miembro activo de la ASM.
7. Conforme al Artículo III del Convenio Colectivo sobre "Poderes y Prerrogativas de la Gerencia" se dispuso:

"La Hermandad acepta que la Autoridad retiene, sujeto únicamente a las limitaciones establecidas en este convenio, todos los poderes y prerrogativas inherentes a la facultad de dirigir y administrar sus servicios. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizadas por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno. Tampoco se utilizará para propósito alguno de discriminar contra la Hermandad o contra sus miembros, ni para actuación de clase alguna que constituya una violación a lo dispuesto en este Convenio o a las leyes aplicables."

8. La AAA también le informó a la HIEPAAA que tenía la intención de realizar las enmiendas a la clase de Microbiólogo y la eliminación de la clase de Microbiólogo en Entrenamiento efectivo al 7 de diciembre de 2018.
9. En comunicación de 3 de julio de 2019, la AAA informó que lo notificado en memorando de 8 de noviembre de 2018 se dejó en suspenso y que efectivo el 18 de julio de 2019, se procedería a efectuar las reclasificaciones de los empleados: Lillian S. Cáceres Quijano; Milagros Hernández Hurtado; **Angely Santana Cruz** y **Johana Córdova Vega**. En el caso de **Aracelys Rodríguez Cotto** y **Federico Pereira Casillas** no calificaban para la clase de Microbiólogo/a.
10. En comunicaciones del 3 de julio de 2018, la AAA informó a Lillian Cáceres Quijano, Milagros Hernández Hurtado, **Angely Santana Cruz** y **Johana Córdova Vega** que debido a nuevos requisitos de la Asociación Americana de Microbiólogos (ASM) se procedía a eliminar la clase de Microbiólogo en Entrenamiento y que su puesto se reclasificaba a Microbiólogo.

11. El 10 de julio de 2019, el presidente de la HIEPAAA presentó queja ante la AAA en cuanto a las reclasificaciones de Lillian S. Cáceres Quijano; Milagros Hernández Hurtado, **Angely Santana Cruz y Johana Córdova Vega**.<sup>3</sup>
12. El 17 de julio de 2019, el presidente de la HIEPAAA solicitó una conversión del bachillerato de la empleada Aracelys Rodríguez Cotto mediante evaluación de los créditos de universitarios aprobados por ésta conducentes al Bachillerato en Microbiólogo.
13. Luego de una reconsideración, en comunicación del 22 de octubre de 2019, la AAA le informó a Aracelys Rodríguez Cotto que se reclasificaba su puesto a Microbiólogo efectivo el 24 de octubre de 2019.
14. El 23 de septiembre de 2019, la AAA le informó al querellante Federico Pereira Casillas que había aprobado su descenso a Profesional de Apoyo Administrativo efectivo el 26 de septiembre de 2019.
15. A cada querellante reclasificado se les informó que la transacción conlleva un ajuste retributivo positivo de \$2.95239 por hora y que mantenían el incentivo por alcantarillado de \$0.21 centavos por hora.
16. El 16 de marzo de 2023, se emitió el Laudo de Arbitraje en el caso A-20-272.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia, ahora planteada ante nos, requiere, según recogida en la sumisión acordada, que determinemos, en primera instancia, si la presente queja es arbitrable sustantivamente o no, ello desde las modalidades atinentes a la academicidad y cosa juzgada.

Incoada la querella la Autoridad, a través de su representante legal, sostuvo que ésta no es arbitrable sustantivamente, debido a que la controversia se tornó académica

---

<sup>3</sup> No se incluye en la queja a Aracelys Rodríguez Cotto ni a Federico Pereira Casillas. Como se desprende de los hechos estos no cualificaban para el puesto.

toda vez que se efectuó la reclasificación solicitada por los querellantes con efectividad al 18 de junio de 2019.

Conforme a los hechos estipulados, el inicio de la querrela tuvo como génesis que el 21 de julio de 2016, los querellantes solicitaron ser reclasificados de sus puestos Microbiólogos en Entrenamiento a la Clase de Microbiólogo. La solicitud fue presentada ante la oficina de Recursos Humanos el 29 de julio de 2016. El 10 de noviembre de 2016, luego de un análisis, los querellantes fueron informados por la Autoridad que no procedía la reclasificación, por éstos no haber facilitado la certificación de Microbiología que se obtenía a través del examen que ofrecía la Asociación Americana de Microbiología (ASM por sus siglas en inglés). Así las cosas, el 21 de diciembre de 2016, la Unión radicó el caso en el Foro de Arbitraje, alegando que la Autoridad violó el Artículo XXVIII, Reclasificación de Puestos, del Convenio Colectivo, supra, al requerir una certificación de la ASM. Con el paso del tiempo las circunstancias de la controversia cambiaron debido a que, en la ASM, ya no se requería cumplir con el requisito de la certificación, por lo que el **8 de noviembre de 2018**, la Autoridad le notificó a la Hermandad que estaría eliminando la clase de Microbiólogo en Entrenamiento y estaría reclasificando a los empleados que cualificaran a la Clase de Microbiólogo, con efectividad al 7 de diciembre de 2018, si la Unión no presentaba objeción a ello. Sin embargo, a pesar de que la Autoridad informó que los cambios se realizarían al 7 de diciembre de 2018, dicho cambio se quedó en suspenso y no fue hasta el 3 de julio de 2019, que el Patrono les informó a los querellantes **que efectivo el 18 de julio de 2019**,

serían reclasificados a la Clase de Microbiólogo con sus respectivos ajustes retributivos. Es en este punto en que la representante legal del Patrono arguyó que la querrela se tornó académica y no justiciable porque los querellantes fueron reclasificados a la Clase de Microbiólogo en el año 2019.

Por otra parte, la Autoridad planteó que el asunto de la fecha de efectividad de las reclasificaciones fue atendido y adjudicado en el Laudo A-20-272, emitido por el árbitro Manuel A. Rodríguez Medina el 16 de marzo de 2023, por lo que no puede litigarse ninguna otra controversia relacionada a la efectividad de las reclasificaciones por ser cosa juzgada y haberse desestimado el caso. Aseveró, además, que el Foro no tiene jurisdicción para dilucidar la controversia en cuestión y que, como corolario de ello no tiene la obligación de someterse al procedimiento de arbitraje como resultado de ser un asunto referente a cosa juzgada.

El representante legal de la Hermandad, por su parte, aseveró que, la presente controversia es arbitrable sustantivamente. Arguyó que, aunque es un hecho que los querellantes fueron reclasificados, ello no tornó académica la controversia, ya que quedó sin adjudicar el asunto de la fecha de la efectividad de la reclasificación y el pago de la retroactividad correspondiente a cada empleado. Afirmó que, la emisión del Laudo A-20-272 no establece precedente y que procede dilucidar en sus méritos la controversia en lo relacionado con la fecha de la efectividad de las reclasificaciones a la luz de lo dispuesto en el Convenio Colectivo en su Artículo XXVIII. También señaló que, corresponde aclarar si el Artículo XXVIII sobre Reclasificación de Puestos, quedó

suspendido en el periodo desde el 23 de enero de 2017 hasta el 1 de julio de 2021, por virtud de la Ley Número 3 de 23 de enero de 2017, como se interpreta en el Laudo A-20-272.

Luego de analizar la posición de ambas partes, los hechos particulares del caso y la prueba presentada, determinamos que le asiste la razón a la Autoridad.

Es doctrina ampliamente reconocida que la fuente de la obligación de someter a arbitraje una controversia es normalmente un Convenio Colectivo. Véase Teamsters, Local 249 v. Kroger Co., 71 L.R.R.M. 2479-3er Circuito, (1969), Globe Sea Ways, Inc. v. National Marine Engineer's Beneficial Ass'n, 451 F. 2d 1159, 2do Circuito, (1971). El convenio colectivo es un contrato entre una unión y un patrono donde las partes definen los derechos y obligaciones a los que se comprometen durante la vigencia del mismo. Este tiene fuerza de ley entre las partes siempre que no contravenga las leyes, la moral y el orden público. J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Municipio de Ponce, 122 D.P.R. 318, 333 (1988). Autoridad Metropolitana de Autobuses v. J.R.T., 114, D.P.R. 844, 847 (1983). De esta forma, la autoridad del árbitro para atender la controversia es conferida y definida por el lenguaje del convenio colectivo o por el acuerdo de sumisión sometido por las partes. U.G.T. v. Corp. Difusión Púb., 168 D.P.R. 674, 683 (2006), López v. Destilería Serralles, 90 D.P.R. 674, 683 (2006), López v. Destilería Serralles, 90 D.P.R. 245 (1964).

En presente caso, quedó establecido en la Hoja de Solicitud para Designación o Selección de Árbitro que, el 21 de diciembre de 2016, la Hermandad radicó el Caso Núm.

A-17-1657,<sup>4</sup> cuya controversia se centró en lo siguiente: *“El patrono violó el Artículo XXVIII, Reclasificación de Puestos al solicitar una certificación de la American Society Microbiologist (ASM) que entendemos no aplica, así como la estipulación del 12 de septiembre de 2014”*. Como puede observarse, la esencia contractual planteada por la Hermandad radicó en el aspecto de la Reclasificación de puestos, al solicitar una certificación de la ASM, aspecto que, en el cuadro de hechos se demostró que, a través del tiempo al cambiar los requisitos establecidos por la ASM, para la Clase de Microbiólogos, produjo que la Autoridad reclasificara a los querellantes de Microbiólogo en Entrenamiento a la Clase de Microbiólogo, por consiguiente, la controversia no sigue viva, es académica, ya que los querellantes fueron reclasificados. Un caso se torna académico cuando por el transcurso del tiempo, debido a cambios en los hechos o en el derecho durante el trámite del litigio, el mismo pierde carácter adversativo y el remedio que pudiese concederse no tendrá efectos prácticos. Angueira Navarro v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 150 D.P.R. 10 (2000); Misión Ind. P.R. v Junta de Planificación de P.R., 146 D.P.R. 64 (1998).

En un análisis del Laudo del Caso Núm. A-20-272,<sup>5</sup> presentado en evidencia por la Autoridad, el Proyecto de Sumisión de la Hermandad fue el siguiente: *“Determinar a la luz de la prueba y del Convenio Colectivo si conforme a la Enmienda a la Clase de Microbiólogo, si la fecha de efectividad correspondiente a las reclasificaciones de las empleadas Lilliam S. Cáceres Quijano, Milagros Hernández Hurtado, Angely Santana Cruz y Johana Córdova Vega como Microbiólogas es el 7 de diciembre de 2018, en lugar*

<sup>4</sup> Núm. Administrativo asignado a la presente controversia.

<sup>5</sup> Realizado por el árbitro, Manual Rodríguez Medina del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

*de la fecha de 18 de julio de 2019. De determinar que la fecha de efectividad de las reclasificaciones de las empleadas antes mencionadas es el 7 de diciembre de 2018, restituir a estas cualquier salario o beneficio marginal dejado de devengar entre el 7 de diciembre de 2018 y el 18 de julio de 2019.”* Hay que precisar que la controversia allí era *“si la fecha de efectividad correspondiente a las reclasificaciones de las empleadas es el 7 de diciembre de 2018, en lugar de la fecha de 18 de julio de 2019”*. Luego del análisis de la prueba admitida, podemos concluir que el asunto de la fecha de efectividad correspondiente a las reclasificaciones que aquí dirimimos bajo el caso de referencia fue atendido en el Laudo A-20-272, realizado por el árbitro Rodríguez Medina.

En su alegato la representación legal de la Hermandad aseveró que, la fecha de efectividad de la reclasificación y el pago de la retroactividad correspondiente a cada empleado quedó pendiente de adjudicación. Destacamos, ante dicha aseveración que, es un hecho cierto que los querellantes fueron reclasificados y la fecha de la efectividad de la reclasificación fue adjudicada en el Laudo A-20-272. En el referido Laudo, el árbitro Manuel Rodríguez Medina, consideró y citamos: **“ La controversia ante nuestra consideración contempla una reclamación por parte de la Hermandad en representación de los (as)querellantes. Según surgió de la querella radicada por la Hermandad, ésta reclama, a la luz de la prueba y del Convenio Colectivo determinar si conforme a la enmienda a la clase de microbiólogo, la fecha de efectividad correspondiente a las reclasificaciones, de los aquí querellantes, como microbiólogos**

(as) es el 7 de diciembre de 2018, en lugar de la fecha de 18 de julio de 2019...".<sup>6</sup>

Aunque la Unión sostiene que la controversia no se tornó académica por no haberse resuelto la retroactividad del pago, el árbitro ya había adjudicado la fecha de efectividad como el 18 de julio de 2019. En el referido Laudo el reclamo de la retroactividad cae dentro de lo resuelto: "...consideramos que el reclamo de la Hermandad está fundamentado en una disposición no económica con efecto económico directo o indirecto en las operaciones de la Autoridad. En específico, la reclamación de la Hermandad consiste en que entienden que la fecha de efectividad de las mencionadas reclasificaciones llevadas a cabo conforme al Artículo XXVI, Sección 9 del Convenio Colectivo, es al 7 de diciembre de 2018 en vez del 18 de julio de 2019. Por lo que, consideramos que dicho reclamo no procede debido a que como mencionáramos está basado en una disposición que quedó suspendida desde el periodo comprendido desde el 23 de enero de 2017 hasta el 1 de julio de 2021...".<sup>7</sup> Ante lo anterior, consideramos que no puede ser nuevamente litigado el asunto planteado en el caso de autos ya que la fecha de efectividad de la reclasificación fue adjudicada perentoriamente en el Laudo del Caso Núm. A-20-272.

De igual importancia, y como cuestión de hecho, ante el planteamiento del abogado de la Hermandad, se atiende el asunto de la Ley Número 3 de 23 de enero de 2017, la cual se intitula: "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para garantizar el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", que entró en vigor

<sup>6</sup> Exhibit 2 Patrono - Laudo de Arbitraje Caso Núm. A-20-272, página 5.

<sup>7</sup> Exhibit 2 Patrono - Laudo de Arbitraje Caso Núm. A-20-272, página 7.

desde el 23 de enero de 2017 hasta el 1 de julio de 2021. El Artículo 14 de dicha Ley, dispone que toda corporación pública suspenderá las cláusulas no económicas negociadas en los convenios vigentes que tienen efectos económicos directos o indirectos en la operación fiscal de la corporación pública que agravan la situación presupuestaria de la misma o que resulta necesaria suspender para aliviar la situación presupuestaria de la entidad en cuestión. El referido Artículo, claramente, establece que las cláusulas no económicas del convenio colectivo que tengan un efecto económico directo o indirecto serán suspendidas entre el 23 de enero de 2017 hasta el 1 de julio de 2021. Su relación con el Artículo XXVIII sobre Reclasificación de Puestos del Convenio Colectivo, supra, consiste en que la transacción de reclasificación en el caso de autos conllevaba evidentemente, un ajuste salarial, es decir, una disposición con efecto económico directo o indirecto en la corporación (AAA). Por consiguiente, por virtud de la Ley 3-2017, dicho Artículo quedó suspendido a partir del 23 de enero de 2017 hasta el 1 de julio de 2021.

Aquilatados los hechos particulares del caso, la prueba presentada, a través de Memoriales de Derecho, y el derecho aplicable, emitimos la siguiente:

## VII. DECISIÓN

Determinamos que la querrela no es arbitrable sustantivamente, la misma, luego de evaluar y ponderar los extremos de ésta, se tornó académica. La controversia fue adjudicada por el Laudo A-20-272. Se ordena el cierre del caso con perjuicio.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2025.



**ROSALÍA CORREA RODRÍGUEZ**  
**ÁRBITRO**

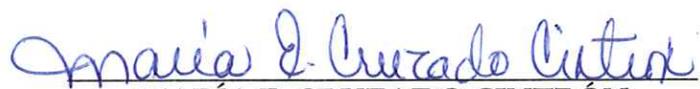
**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 5 de agosto de 2025 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

Sr. Juan M. Ramos Soto  
[juan.ramos@acueductospr.com](mailto:juan.ramos@acueductospr.com)  
[notificacioneslaborales@acueductospr.com](mailto:notificacioneslaborales@acueductospr.com)

Lcda. Aslín M. Cabán Mendoza  
[aslin.caban@acueductospr.com](mailto:aslin.caban@acueductospr.com)

Sr. Henry Cintrón Rivera  
[hermandad@hiepaaa.org](mailto:hermandad@hiepaaa.org)

Lcdo. Alejandro Torres Rivera  
[lcdo.atorresrivera@gmail.com](mailto:lcdo.atorresrivera@gmail.com)



**MARÍA E. CRUZADO CINTRÓN**  
**TÉCNICA EN SISTEMAS DE OFICINA**

